

REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE GUIADO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones administrativas que regulan las actividades especializadas de guiado, referidas en el artículo 7 de la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

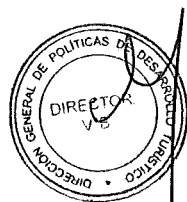
Están sujetos a las normas del presente Reglamento los Guías Oficiales de Turismo, Licenciados en Turismo y los Orientadores Turísticos, en cualquiera de las actividades especializadas de guiado señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 3.- Definiciones y referencias

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se tendrá en consideración las siguientes definiciones y referencias:

3.1 Definiciones:

- a) **Actividades análogas:** Aquellas consideradas semejantes, afines, y/o complementarias a las actividades de alta montaña, caminata, observación de aves, ecoturismo u otras no tradicionales que se desarrollen en el ámbito de la actividad turística.
- b) **Actividades especializadas de guiado:** Son actividades especializadas de guiado, las de alta montaña, caminata, observación de aves, ecoturismo u otras análogas o no tradicionales, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo.
- c) **Ámbito circunscrito:** Destino turístico determinado por el Órgano Competente para el desarrollo de la o las actividades especializadas de guiado de los Orientadores Turísticos.
- d) **Carné:** Documento emitido por el Órgano Competente, que identifica al Guía Oficial de Turismo, expedido de acuerdo a lo establecido en la Ley del Guía, Ley N° 28529 y su Reglamento. En el caso de las actividades especializadas de guiado, deberá incluir, adicionalmente, la información establecida en el presente Reglamento. Para los Licenciados en Turismo que desarrollen las actividades especializadas de guiado, el Colegio de Licenciados en Turismo deberá establecer los mecanismos necesarios para dejar constancia de la inscripción de sus miembros en el Registro Nacional del MINCETUR, lo cual deberá comunicar al Órgano Competente.
- e) **Certificado de Competencias Laborales:** Documento otorgado por la Entidad Autorizada del Sector competente, que acredita que la persona natural cuenta con las competencias necesarias para orientar y asistir al turista durante el desarrollo del servicio de la actividad especializada de guiado correspondiente.



- f) **Credencial de Orientador Turístico:** Documento emitido por el Órgano Competente, que identifica al Orientador Turístico y lo faculta para el ejercicio de las actividades especializadas de guiado señaladas en el presente Reglamento.
- g) **Destino turístico:** Espacio geográfico determinado con rasgos propios de clima, raíces, infraestructuras y servicios y con cierta capacidad administrativa para desarrollar instrumentos comunes de planificación. El Destino atrae a turistas con producto(s) turístico(s) perfectamente estructurados y adaptados a las satisfacciones buscadas, gracias a la puesta en valor, al ordenamiento de los atractivos disponibles y a una marca que se comercializa teniendo en cuenta su carácter integral.
- h) **Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados:** Directorio que comprende únicamente a aquellos prestadores de servicios que realizan actividades turísticas que son materia de calificación, clasificación, categorización, certificación o cualquier otro proceso de evaluación similar a cargo del Órgano Competente en materia turística. Corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo publicar en el Directorio Nacional a los Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, en base a la información que para tal efecto deben proporcionar los Gobiernos Regionales.
- i) **Guía Oficial de Turismo:** Persona natural acreditada con el título de Guía Oficial de Turismo otorgado a nombre de la Nación, por institutos superiores y centros de formación superior oficialmente reconocidos, después de haber cursado y aprobado estudios por un lapso mínimo de seis semestres académicos.
- j) **Licenciado en Turismo:** Persona natural que ostenta el título de Licenciado en Turismo expedido por las universidades del país, o revalidado conforme a ley, si el título hubiera sido otorgado por una universidad extranjera e inscrito en el Colegio de Licenciados en Turismo.
- k) **Orientador Turístico:** Persona natural, residente en el ámbito circunscrito, que cuenta con las competencias necesarias para orientar y asistir al turista durante el desarrollo del servicio de las actividades especializadas de guiado señaladas en el presente Reglamento. Presta servicios de información y orientación turística en el caso de no contarse con Guías Oficiales de Turismo o Licenciados en Turismo en determinado ámbito circunscrito. En los demás casos éstos podrán prestar servicios de manera conjunta.
- l) **Registro Nacional del MINCETUR:** Registro Nacional de Guías Oficiales de Turismo y Licenciados en Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, en el que se deberá consolidar la información de los Registros de Prestadores de Servicios de Turismo de los Gobiernos Regionales y de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Este Registro forma parte del Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados del MINCETUR.



3.2 Referencias:

- a) **Ley:** Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo y sus modificatorias.
- b) **MINCETUR:** Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

- c) INEI: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

TÍTULO II DEL ORGANO COMPETENTE

Artículo 4.- Órgano Competente

Los Órganos Competentes para la aplicación del presente Reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales o la que haga sus veces, dentro del ámbito de su competencia administrativa; y en el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Órgano que ésta designe para tal efecto.

Artículo 5.- Funciones del Órgano Competente

Corresponde al Órgano Competente las siguientes funciones:

- a) Inscribir en el Registro Nacional del MINCETUR a los Guías Oficiales de Turismo y Licenciados en Turismo que cumplan, para tal efecto, con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- b) Inscribir en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados a las personas naturales que cumplan, para tal efecto, con los requisitos, establecidos en el presente Reglamento, para desempeñarse como Orientadores Turísticos;
- c) Determinar mediante acto resolutivo el ámbito circunscrito en el que los Orientadores Turísticos desarrollarán las actividades especializadas de guiado señaladas en el presente Reglamento, en coordinación con las asociaciones representativas de los guías de turismo, Colegio de Licenciados en Turismo y otras entidades públicas o privadas vinculadas al Sector Turismo;
- d) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y aplicar las sanciones que correspondan por su incumplimiento;
- e) Llevar y mantener actualizado el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- f) Ejecutar las operaciones de estadística sectorial necesarias de alcance regional, autorizadas por el INEI y cumpliendo con las disposiciones emitidas por el MINCETUR, según corresponda;
- g) Elaborar y difundir las estadísticas regionales oficiales sobre las inscripciones realizadas en el marco del presente Reglamento, observando las disposiciones del INEI y las disposiciones emitidas por el MINCETUR, según corresponda;
- h) Facilitar al MINCETUR, los resultados estadísticos sobre las inscripciones realizadas en el marco del presente Reglamento;
- i) Tramitar y resolver los recursos de carácter administrativo que formulen los Guías Oficiales de Turismo, Licenciados en Turismo y Orientadores Turísticos, con relación a la inscripción realizada;
- j) Difundir las disposiciones del presente Reglamento y normas complementarias, en coordinación y con el apoyo de las asociaciones representativas del Sector Turismo;
- k) Desarrollar actividades, programas y proyectos orientados a promover la competitividad y calidad en la prestación del servicio, considerando los objetivos y estrategias establecidas por el MINCETUR, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Calidad Turística – CALTUR, en coordinación con las asociaciones representativas regionales o nacionales;
- l) Coordinar con otras instituciones públicas o privadas las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento; y



- m) Ejercer las demás atribuciones que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

TÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN DE GUÍAS OFICIALES DE TURISMO, LICENCIADOS EN TURISMO Y ORIENTADORES TURÍSTICOS

CAPÍTULO I DE LA INSCRIPCIÓN DE GUÍAS OFICIALES DE TURISMO Y LICENCIADOS EN TURISMO

Artículo 6.- Requisitos de Guías Oficiales de Turismo y Licenciados en Turismo

6.1 Los Guías Oficiales de Turismo y Licenciados en Turismo que pretendan prestar servicios en cualquiera de las actividades especializadas de guiado señaladas en el presente Reglamento, deberán contar con un título expedido por una institución oficialmente reconocida por el Sector Educación o la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, respectivamente.

6.2 Los Guías Oficiales de Turismo deberán solicitar al Órgano Competente su inscripción en el Registro Nacional del MINCETUR, la cual deberá contener la información señalada en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, adjuntando:

- Documento oficial que acredite formación académica en alguna de las actividades especializadas de guiado señaladas en el presente Reglamento.
- Copia del certificado o constancia que dé cuenta del conocimiento y dominio del idioma extranjero expedido por una institución oficialmente reconocida;
- Dos fotografías a color tamaño carné; y
- Recibo de pago por derecho de trámite.

6.3 Los Guías Oficiales de Turismo que cuenten con un título con mención en alguna de las actividades especializadas de guiado señaladas en el presente Reglamento, en la que pretende prestar servicios, deberán adjuntar a su solicitud únicamente los documentos señalados en los incisos b), c) y d) del numeral precedente.

6.4 La inscripción de los Licenciados en Turismo se realizará de oficio, por el órgano competente, basada en la relación que el Colegio de Licenciados en Turismo remita, la que deberá adjuntar la documentación señalada en los incisos a) y b) del numeral 6.2.

6.5 En caso que los Guías Oficiales de Turismo que pretendan prestar servicios en las actividades especializadas de guiado señaladas en el presente Reglamento ya se encuentren inscritos en el Registro Nacional del MINCETUR en cumplimiento de lo establecido en la Ley y su Reglamento, deberán de solicitar al Órgano Competente una nueva inscripción en dicho Registro, adjuntando la copia del documento oficial que acredite formación académica en alguna de las actividades especializadas de guiado señaladas en el presente Reglamento en la que pretendan prestar servicios, expedida por la autoridad educativa autorizada por el Sector Educación y el recibo de pago por derecho de trámite.



6.5 En caso que los Licenciados en Turismo que pretendan prestar servicios en las actividades especializadas de guiado señaladas en el presente Reglamento ya se encuentren inscritos en el Registro Nacional del MINCETUR en cumplimiento de lo establecido en la Ley y su Reglamento, el Colegio de Licenciados en Turismo deberá remitir al Órgano Competente copia del documento oficial que acredite formación académica en alguna de las actividades especializadas de guiado señaladas en el presente Reglamento en la que pretenden prestar servicios.

Artículo 7.- Inscripción en el Registro Nacional del MINCETUR

7.1 La aprobación de la solicitud de inscripción por parte del Órgano Competente, da lugar a la inscripción en el Registro Nacional del MINCETUR.

7.2 El Registro Nacional del MINCETUR deberá incorporar, adicionalmente, a la información señalada en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2010-MINCETUR, Reglamento de la Ley del Guía de Turismo, la siguiente información:

- a) Nombre de la institución educativa que expidió el documento oficial que acredita la formación académica del Guía Oficial de Turismo o del Licenciado en Turismo en alguna de las actividades especializadas de guiado señaladas en el presente Reglamento;
- b) La actividad o actividades especializadas de guiado que desarrollará.

7.3 En caso que el Guía Oficial de Turismo o el Licenciado en Turismo ya se encuentre inscrito en el Registro Nacional del MINCETUR en cumplimiento de lo establecido en la Ley y su Reglamento, el Órgano Competente procederá a actualizar y/o incorporar en el mismo, la información referida en el numeral precedente.

Artículo 8.- Expedición del Carné

8.1 Siempre que el Guía Oficial de Turismo esté inscrito en el Registro Nacional del MINCETUR, el Órgano Competente procederá a expedir el Carné.

8.2 El Carné deberá incorporar, adicionalmente a la información señalada en el artículo 9 del Reglamento de la Ley del Guía de Turismo, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2010-MINCETUR, la actividad o actividades especializadas de guiado que desarrollará.

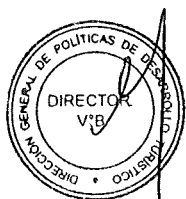
8.3 En caso que el Guía Oficial de Turismo ya contara con el Carné de Guía Oficial de Turismo vigente, el Órgano Competente procederá a actualizar la información contenida en el mismo, expidiendo un nuevo Carné.

8.4 El Carné acredita al Guía Oficial de Turismo para prestar sus servicios en el desarrollo de actividades especializadas de guiado señaladas en el presente Reglamento, a nivel nacional.

8.5 Los Guías Oficiales de Turismo y los Licenciados en Turismo deberán portar el Carné correspondiente, que los acredite como tal, en forma visible durante el desarrollo de las actividades especializadas de guiado, a fin que puedan ser fácilmente identificados.

Artículo 9.- Vigencia del Carné

El Carné que acredita al Guía Oficial de Turismo para prestar sus servicios en el desarrollo de actividades especializadas de guiado señaladas en el presente Reglamento, tendrá una vigencia indeterminada.



Artículo 10.- Prestación de los servicios

Los Guías Oficiales de Turismo y los Licenciados en Turismo inscritos en el Registro Nacional del MINCETUR, podrán prestar sus servicios de forma independiente o mediante otros prestadores de servicios turísticos.

Artículo 11.- Desarrollo de la actividad en Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Los Guías Oficiales de Turismo y los Licenciados en Turismo que deseen operar en Áreas Naturales Protegidas por el Estado, deberán cumplir, además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa específica sobre la materia.

Artículo 12.- Obligaciones

12.1 Los Guías Oficiales de Turismo y los Licenciados en Turismo deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 28 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, y con las disposiciones establecidas en el Capítulo V del Decreto Supremo N° 004-2010-MINCETUR, Reglamento de la Ley del Guía de Turismo, en lo que sea aplicable considerando la naturaleza de la prestación de sus servicios.

12.2 Adicionalmente, los Guías Oficiales de Turismo y los Licenciados en Turismo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Conducir, guiar y brindar información a los turistas en forma precisa, sobre los horarios, características del servicio, actividades a desarrollar, puntos de referencia generales acerca de los lugares a visitar y ofrecer información que facilite su permanencia en tales lugares;
- b) Informar a los turistas sobre las normas de comportamiento, capacidades y otros temas que fueran necesarios para la práctica de la actividad especializada;
- c) Verificar cuando corresponda, que los equipos a ser usados por los turistas, cumplan con las especificaciones técnicas correspondientes y se encuentren en óptimo estado para su uso. Cuando verifique que él o los equipos no puedan ser utilizados, lo comunicará al turista y a la Agencia de Viajes y Turismo, de ser el caso, a fin que se proceda a su reemplazo;
- d) Informar a los turistas, cuando corresponda, sobre las características y forma de uso de los equipos que se utilizarán para el desarrollo de las actividades especializadas de guiado;
- e) Analizar, evaluar y disponer medidas de prevención y procedimientos necesarios que se desarrollaran antes, durante y después de la prestación de sus servicios, a fin de controlar los riesgos y establecer acciones ante situaciones de emergencia, contando para tal efecto con un botiquín, un programa de comunicaciones, de acuerdo al lugar y condiciones del ámbito en el que prestará sus servicios;
- f) Asegurar que los menores de edad cumplan con las condiciones exigidas para la práctica de la actividad y que cuentan con la autorización expresa de sus padres o tutores;
- g) Atender personalmente la demanda de sus servicios, excepto en casos de fuerza mayor, en que podrá delegar la conducción a otra persona autorizada, previo consentimiento del turista;
- h) Velar por la conservación e integridad del patrimonio cultural y natural, encontrándose obligado a hacer de conocimiento de las autoridades competentes cualquier transgresión a las disposiciones legales vigentes, bajo responsabilidad;



- i) Contar y cumplir con un programa de manejo de desechos acorde al ámbito en el que prestará sus servicios; y
- j) Orientar e informar a los turistas acerca de las medidas de seguridad a considerar a fin de resguardar su integridad física y sus pertenencias personales.

Artículo 13.- Derechos

A los Guías Oficiales de Turismo y a los Licenciados en Turismo les resultan aplicables los derechos establecidos en el artículo 29 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo y en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Guía de Turismo, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2010-MINCETUR, según corresponda.

**CAPÍTULO II
DE LA INSCRIPCIÓN DE ORIENTADORES TURÍSTICOS**

Artículo 14.- Requisitos de Orientadores Turísticos

14.1 Las personas que pretendan desempeñarse como Orientador Turístico en cualquiera de las actividades especializadas de guiado, en un ámbito circunscrito establecido por el Órgano Competente, deberán solicitar su inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

14.2 La solicitud, a la que se hace referencia en el numeral anterior, deberá contener la información señalada en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, adjuntando:

- a) Declaración Jurada que declare residencia continua en el ámbito circunscrito, por período mínimo de un (01) año;
- b) Copia del certificado de competencia laboral que acredite que cuenta con la capacidad para desempeñar cualquiera de las actividades especializadas de guiado señaladas en el presente Reglamento;
- c) Dos fotografías a color tamaño carné; y
- d) Recibo de pago por derecho de trámite.

Artículo 15.- Inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados

La aprobación de la solicitud de inscripción por parte del Órgano Competente, da lugar a la inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, el mismo que constará de lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos;
- b) Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- c) Número de Documento Nacional de Identidad (DNI);
- d) Nombre de la institución que expidió el certificado de competencia laboral que acredite que cuenta con las competencias para desempeñar cualquiera de las actividades especializadas de guiado, señaladas en el presente Reglamento;
- e) Idioma(s) extranjero(s) que domina, según corresponda;
- f) Actividad(es) especializada(s) de guiado que desarrolla;
- g) Ámbito circunscrito para el desarrollo de la o las actividades especializadas de guiado;
- h) Nombre de la asociación a la que se encuentra afiliado, de ser el caso;



- i) Número de la Credencial; y
- j) Fecha de expedición de la Credencial.

Artículo 16.- Expedición de la Credencial de Orientador Turístico

16.1 Luego de la inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, el Órgano Competente procederá a expedir la Credencial de Orientador Turístico, la cual contendrá la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos;
- b) Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- c) Número de Documento Nacional de Identidad (DNI);
- d) Nombre de la institución que expidió el certificado de competencia laboral que acredite que cuenta con las competencias para desempeñar cualquiera de las actividades especializadas de guiado, señaladas en el presente Reglamento;
- e) Idioma(s) extranjero(s) que domina, según corresponda;
- f) Actividad(es) especializada(s) de guiado que desarrollará;
- g) Ámbito circunscrito dentro del cual puede desarrollar la o las actividades especializadas de guiado;
- h) Nombre de la asociación a la que se encuentra afiliado, de ser el caso;
- i) Número de la Credencial; y
- j) Fecha de expedición de la Credencial.

16.2 La Credencial que identifica al Orientador Turístico tiene validez únicamente en el ámbito circunscrito, establecido por el Órgano Competente, en el cual desarrollará la o las actividades especializadas de guiado.

16.3 Los Orientadores Turísticos deberán portar la Credencial correspondiente, que los acredite como tal, en forma visible durante el desarrollo de las actividades especializadas de guiado, a fin que puedan ser fácilmente identificados.

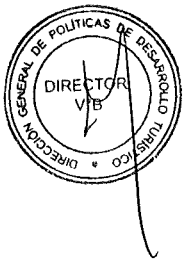
Artículo 17.- Vigencia de la Inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados

17.1 La Inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados mantendrá vigencia en tanto se encuentre vigente la certificación de competencias laborales, así como la declaración de ámbito circunscrito expedida por el Órgano Competente.

17.2 La persona inscrita en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, deberá solicitar la renovación de su inscripción quince (15) días antes del vencimiento del certificado de competencias laborales, para cuyo efecto deberá presentar una solicitud que contenga la información señalada en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, adjuntando una copia del certificado de competencia laboral vigente, que acredite que cuenta con la capacidad para desempeñar cualquiera de las actividades especializadas de guiado señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 18.- Difusión de la información contenida en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados

La información contenida en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados será difundida obligatoriamente por el Órgano Competente a través de su portal institucional.



Artículo 19.- De la prestación de los servicios

Los Orientadores Turísticos inscritos en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, podrán prestar sus servicios de forma independiente o mediante otros prestadores de servicios turísticos.

Artículo 20.- Desarrollo de la actividad en Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Los Orientadores Turísticos que deseen operar en Áreas Naturales Protegidas por el Estado, deberán cumplir, además de los requisitos señalados en el presente Reglamento, con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa específica sobre la materia.

Artículo 21.- Obligaciones

21.1 Los Orientadores Turísticos deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 28 de la Ley General de Turismo, en lo que sea aplicable considerando la naturaleza de la prestación de sus servicios.

21.2 Adicionalmente, los Orientadores Turísticos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Orientar a los turistas en forma precisa, sobre los horarios, características del servicio, actividades a desarrollar, puntos de referencia generales acerca de los lugares a visitar y ofrecer información que facilite su permanencia en tales lugares.
- b) Informar a los turistas sobre las normas de comportamiento, capacidades y otros temas que fueran necesarios para la práctica de la actividad especializada;
- c) Verificar cuando corresponda, que los equipos a ser usados por los turistas, cumplan con las especificaciones técnicas correspondientes y se encuentren en óptimo estado para su uso. Cuando verifique que él o los equipos no puedan ser utilizados, lo comunicará al turista y a la Agencia de Viajes y Turismo, de ser el caso, a fin que se proceda a su reemplazo;
- d) Informar a los turistas, cuando corresponda, sobre las características y forma de uso de los equipos que se utilizarán para el desarrollo de las actividades especializadas de guiado;
- e) Analizar, evaluar y disponer medidas de prevención y procedimientos necesarios que se desarrollaran antes, durante y después de la prestación de sus servicios, a fin de controlar los riesgos y establecer acciones ante situaciones de emergencia, contando para tal efecto con un botiquín, un programa de comunicaciones, de acuerdo al lugar y condiciones del ámbito en el que prestará sus servicios;
Asegurar que los menores de edad cumplen con las condiciones exigidas para la práctica de la actividad y que cuentan con la autorización expresa de sus padres o tutores;
- g) No suministrar ni recomendar a los turistas medicamentos que requieran de prescripción médica;
- h) Atender personalmente la demanda de sus servicios, excepto en casos de fuerza mayor, en que podrá delegar la conducción a otra persona autorizada, previo consentimiento del turista;
Velar por la conservación e integridad del patrimonio cultural y natural, encontrándose obligado a hacer de conocimiento de las autoridades competentes cualquier transgresión a las disposiciones legales vigentes, bajo responsabilidad;
- j) Contar y cumplir con un programa de manejo de desechos acorde al ámbito en el que prestará sus servicios; y



- k) Orientar e informar a los turistas acerca de las medidas de seguridad a considerar a fin de resguardar su integridad física y sus pertenencias personales.

Artículo 22.- De los Derechos

A los Orientadores Turísticos les resultan aplicables los derechos establecidos en el artículo 29 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo y en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Guía de Turismo, aprobado con Decreto Supremo N° 004-210-MINCETUR, según corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Las infracciones y sanciones relacionadas con las normas de protección al consumidor y represión de conductas anticompetitivas, se someterán a lo dispuesto en la Ley N° 29571 que aprueba el Código de Protección y Defensa del Consumidor, y Decreto Legislativo N° 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, respectivamente, por lo que serán atendidas y resueltas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

También serán atendidas y resueltas por dicha entidad, las infracciones y sanciones relacionadas con las normas que reprimen la competencia desleal entre los agentes económicos que concurren en el mercado.

Segunda.- Las actividades análogas o no tradicionales a las referidas en el artículo 7 de la Ley N° 28529, Ley del Guía de Turismo, serán aprobadas mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, las que deberán regirse por lo establecido en el presente Reglamento.

Tercera.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, resulta aplicable la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio de Turismo de Aventura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINCETUR, en lo que corresponda.

Cuarta.- Respecto a la aplicación del presente Reglamento, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo dentro del ejercicio de su autonomía y competencias propias, mantendrá relaciones de coordinación, cooperación y apoyo mutuo, en forma permanente y continua con los Gobiernos Regionales.

Quinta.- El Grupo de Trabajo denominado “Comité de Competencias Laborales del Sector Turismo” adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, deberá impulsar las acciones necesarias para la expedición del certificado de competencias laborales de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Sexta.- Los Guías Oficiales de Turismo, los Licenciados en Turismo y Orientadores Turísticos que desarrollen las actividades especializadas de guiado según las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, deberán cumplir, adicionalmente, con las disposiciones establecidas para el personal especializado en el Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura, en lo que les sea aplicable.

Séptima.- Los Guía de Montaña y los Guía de Caminata deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento, para cuyo efecto deberán adjuntar a su solicitud, copia del certificado o constancia que dé cuenta del conocimiento y dominio



del idioma extranjero expedido por una institución oficialmente reconocida, dos fotografías a color tamaño carné; y el recibo de pago por derecho de trámite.

Octava.- Mediante Resolución Ministerial, el MINCETUR expedirá las competencias mínimas que deberán acreditarse para desarrollar cada una de las actividades especializadas de guiado.

Novena.- El MINCETUR expedirá la escala de infracciones y sanciones por incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, conforme a lo establecido en la Ley N° 28868 se faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establecer las sanciones aplicables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Las funciones establecidas en el artículo 5 del presente Reglamento, serán ejercidas por la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico o la que haga sus veces, en el ámbito de Lima Metropolitana, hasta que la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumpla con las disposiciones establecidas en las normas sobre transferencia de funciones en materia de turismo vigentes.

Segunda.- Hasta el 31 de diciembre de 2017, los Guías Oficiales de Turismo que pretendan prestar servicios en cualquiera de las actividades especializadas de guiado, podrán solicitar su inscripción en el Registro Nacional del MINCETUR, adjuntando a su solicitud, los siguientes documentos:

- a) Copia de la constancia expedida por una entidad pública o privada, con carácter de declaración jurada, que acredite la experiencia práctica y la capacidad para el desarrollo de la o las actividades especializadas de guiado establecidas en el presente Reglamento.
- b) Los documentos establecidos en los literales b), c) y d) del artículo 6, numeral 6.2 del presente Reglamento.

Asimismo, y hasta que los órganos competentes implementen la interoperabilidad a la que se hace referencia en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1246, los Guías Oficiales de Turismo que soliciten la inscripción deberán presentar, adicionalmente, copia simple de su Título de Guía Oficial de Turismo, en su defecto, una declaración jurada en donde se determine que cuentan con dicho título o grado

El mismo plazo tendrán las personas que cuenten con el título de Licenciado en Turismo y la colegiatura respectiva y pretendan prestar servicios en cualquiera de las actividades especializadas de guiado. Para ello, el Colegio de Licenciados en Turismo deberá adjuntar a la relación que remita, los siguientes documentos:

- a) Copia de la constancia expedida por una entidad pública o privada, con carácter de declaración jurada, que acredite la experiencia práctica y la capacidad para el desarrollo de la o las actividades especializadas de guiado establecidas en el presente Reglamento.
- b) El documento establecido en el literal b) del artículo 6, numeral 6.2 del presente Reglamento.



Tercera.- Las personas que, a la entrada en vigencia del presente dispositivo, cuenten con la Credencial de Identificación expedida al amparo del Reglamento de Guías de Montaña, aprobado con Decreto Supremo N° 028-2004-MINCETUR, deberán adecuarse a las disposiciones de este Reglamento e iniciar el procedimiento de inscripción en el Registro Nacional del MINCETUR establecido en el presente Reglamento, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2017.

Cuarta: Hasta que los órganos competentes implementen la interoperabilidad a la que se hace referencia en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1246, los Guías Oficiales de Turismo que soliciten al Órgano Competente su inscripción en el Registro Nacional del MINCETUR, deberán adjuntar, adicionalmente a los requisitos señalados en el artículo 6, numeral 6.2 del presente Reglamento, una declaración jurada en donde se determine que cuentan con dicho título o, en su defecto copia del título de Guía Oficial de Turismo, expedida por entidad educativa autorizada por el Sector Educación;

Quinta: Hasta que los órganos competentes implementen la interoperabilidad a la que se hace referencia en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1246, los Guías Oficiales de Turismo que cuenten con título de guía oficial de turismo con mención en alguna de las actividades especializadas de guiado señaladas en el presente Reglamento en la que pretende prestar servicios, que soliciten al Órgano Competente su inscripción en el Registro Nacional del MINCETUR, deberán adjuntar, adicionalmente a los requisitos señalados en el artículo 6, numeral 6.3 del presente Reglamento, una declaración jurada en donde se determine que cuentan con dicho título o, en su defecto, copia de dicho título otorgado por una entidad educativa autorizada por el Sector Educación.

Sexta: Hasta que los órganos competentes implementen la interoperabilidad a la que se hace referencia en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1246, para la inscripción de los Guías de Montaña y los Guías de Caminata que soliciten su inscripción en el Registro Nacional del MINCETUR en el marco de lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, deberán adicionalmente remitir al Órgano Competente una declaración jurada en donde se determine que cuentan con dicho documento o, en su defecto, copia dicho título otorgado por una entidad educativa autorizada por el Sector Educación.

